

no les ha permitido vigilar más de cerca sobre las personas y las iglesias y otras muchas causas, han dado lugar á que se introduzcan usos y prácticas contrarias á la disciplina eclesiástica general» (1).

(1) A fin de evitar malas interpretaciones declaramos que no debe entenderse al pie de la letra como se afirma en la página 15 de esta Obra, que sea inexacto decir que «los decretos del Concilio V mexicano obligan en conciencia á todos los eclesiásticos y fieles de la provincia de México,» pues toda ley *obliga en conciencia á algo*, á culpa ó pena ó á ambas cosas, según fuere la naturaleza de la ley, y que aun las penales si las penas señaladas fueren espirituales obligan al acto ú á su omisión ó sea á culpa, además de la pena. Este creemos es el sentir del Autor y en este supuesto hemos dictaminado favorablemente en favor de esta Obra, pues no podemos olvidar la obediencia que á la ley inculca el Apóstol *non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam*. Y hemos creído de nuestro deber hacer esta aclaración, con la que quedan á salvo el buen nombre del Autor y nuestra responsabilidad.—(Nota del Censor eclesiástico.)

APÉNDICES

I

NUESTROS CENSORES ECLESIASTICOS EN LA ARQUIDIÓCESIS DE MÉXICO (CONTINUACIÓN)

México, máyo 11 de 1897.

Sr. Don Juan de la Fuente Párres.

Presente.

Muy Sr. mío y apreciable amigo: Obra en mi poder el dictamen que el Sr. Censor Dr. D. Leopoldo Ruiz se sirvió dar acerca de mi *Tratado de la Penitencia*. Para que no se repita lo que le sucedió á Vd. con el primer censor, Doctor Paredes, y pueda, en fin, imprimirse esta pobre obrita que ha estado durante cinco meses á la censura, confieso de palabra y por escrito que acato con el debido respeto todas las observaciones del señor Censor, y tendré de ellas la cuenta que merecen.

Sin embargo, no queriendo que Vd. tenga un mal presagio tocante al éxito de dicho Tratado, con motivo de las numerosas observaciones que se le han hecho, voy á probarle que si estoy errado, lo estoy en buena compañía, en compañía de san Ligorio, nada menos.

Para mayor claridad y brevedad, me contentaré con subrayar el texto del Censor; y luego después, seguirá la contestación.

Dice el señor Censor: *Quedan en pie las observaciones hechas por el Promotor Dr. Paredes en los números 2.º y 4.º de su dictamen.*

Ya sabe Vd. Sr. D. Juan, que en los números 2.º y 4.º, el Dr. Pa-

redes condena á del Vecchio, Sabetti y Lehmkuhl, según consta en mi respuesta al dictamen de dicho Censor.

2.º *En varios puntos el autor da como ciertas y fuera de duda doctrinas que aun se discuten inter probatos auctores; por ej. en la pág. 2, lín. 4, la llamada reviviscentia meritorum.*

El plan del autor no ha sido dar cuenta de todas las opiniones que hay acerca de cada cuestión, lo que sería por demás fastidioso, sino sólo abrazar la opinión que le parecía mejor, según hacen la generalidad de los autores. Acerca del pasaje hallado defectuoso, hé aquí lo que dice san Ligorio, por medio de su más fiel intérprete, Ninzatti, II, n. 1226. «Sacramenti pœnitentiæ præcipui effectus sunt sequentes... 2.º Reviviscunt merita honorum operum per peccatum mortificata.»

...en la pág. 10 lín. 11 el pecado del que no haga un acto de contrición al mes de encontrarse en pecado mortal...

El Doctor san Ligorio cayó también en el mismo error. Véase lo que dice: «Es indudable que el precepto de la confesión obliga... 2.º Siempre que el hombre debe formar un acto de amor, el cual todos están en obligación de hacer una vez al mes.» Homo Ap. XVI, 10. «...Quando aliquis lapsus est in mortale, quo casu a novo gravi peccato non excusaretur si per notabile tempus, id est ultra mensem, pœnitentiam differret.» S. Alph. VI, 437.

...en la pág. 19, lín. 21, la obligación de la confesión que se haya hecho con propósito virtual.

San Ligorio me defiende otra vez en el pasaje siguiente de su Teología Moral: «Pœnitens qui licet bona fide, sine proposito explicito certum mortale confessus est, tenetur repetere confessionem; nam probabile tantum est quod valida sit confessio facta cum solo proposito implicito incluso in dolore.» VI, 450.

3.º *En la pág. 29, lín. 29, parece que se supone necesaria la confesión de los pecados veniales.*

Y así lo supone el santo Doctor cuando dice: «Ex circumstantiis minuentibus illæ tantum explicandæ sunt quæ vel omnino tollunt malitiam, vel ex mortali faciunt veniale.» VI, 471.

4.º *Las aplicaciones que se hacen del Probabilismo en las págs. 34 y 35, parecen algo confusas.*

No se puede contestar esta última observación, por la vaguedad de los términos en que se halla expresada.

Hé aquí, Sr. D. Juan, lo que he creído deber decirle en defensa del *Tratado de la Penitencia* que Vd. se dispone á publicar.

Soy de Vd. afmo. amigo S. S. y Capellán,

Pbro. Régis Planchet.

Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de México.

Presente.

Ilmo. y Rmo. Señor: El que suscribe, á V. S. I. tiene la honra de contestar las seis observaciones que el Censor hizo al *Tratado de los Sacramentos en general*, obra del infrascrito, con motivo de las cuales se prohibió la impresión de dicho tratado.

Observación 1.ª La gracia sacramental no es otra que la misma gracia habitual. Para mayor claridad sería mejor decir directamente con santo Tomás: «Quoddam divinum auxilium ad consequendum sacramenti finem.»

Respuesta. No se trata de saber lo que es mejor, sino sólo lo que es contrario al dogma y á la sana moral, como enseña el derecho canónico. Lo que parece mejor á un censor, puede, tal vez, parecer muy mal á una persona juiciosa. La doctrina reprobada es la misma de Sabetti quien dice textualmente en la página 418 de la 11.ª edición de su Teología: «Præter gratiam habitualem omnibus communem, sacramenta produciunt etiam gratiam quæ dicitur sacramentalis et quæ nihil aliud est nisi ipsa gratia habitualis.»

Observación 2.ª Los efectos de la gracia del Bautismo consisten en remitir toda culpa y pena debida por la culpa. Siendo que el Bautismo es «sacramentum regenerationis et renovationis,» en la enumeración de los efectos debe expresarse principalmente esta regeneración.

Respuesta. Mi definición es simplemente una traducción de la de Gury, el autor que sirve de texto en la Pontificia Universidad mexicana. «Effectus gratiæ baptismalis est omnem culpam et culpæ pœnam remittere.» Gury, t. II, n. 195.

Observación 3.ª El efecto de la Eucaristía consiste en conservar y aumentar la vida espiritual. Se pongan con santo Tomás todos los efectos «conservat, auget, reparat, delectat,» con analogía á los efectos del alimento corporal.

Respuesta. El P. Gury, in loco citato, y á quien seguí con especial cuidado, dice en su definición que es la mía: «Effectus gratiæ Eucharistiæ est alere vitam spiritualem, gratiam augere, nascentiam rerum mundanarum generare.»

Observación 4.ª Unos Sacramentos son necesarios con necesidad de medio, y más probablemente la Eucaristía, tanto para los niños como para los adultos. Gury y Ballerini (tom. II, cap. 4, art. 1.º, núm. 316-17). «Sumtio Eucharistiæ neque pueris neque adultis est necessaria necessitate medii ad salutem.»

Respuesta. Es extraño que el Censor ignore que no es juez de controversias, y mucho menos cuando se atreve á condenar opiniones enseñadas por las dos lumbreras de la Teología, san Ligorio y santo Tomás. Hé aquí las palabras de san Ligorio: «Secunda sen-

tentia (la condenada por el Censor) tamen probabilior quam tenent Conc. Sot. et plures cum Salm. docet votum saltem virtuale et implicitum Eucharistiæ, respiciens hoc sacramentum ut finem vitæ spiritualis, esse necessarium necessitate mediæ ad salutem, tam adultis quam parvulis. Et hanc docet S. Thomas.» (VI, 192.)

Observación 5.ª Son necesarios con necesidad de precepto, la Confirmación y la Extremaunción.—Pienso que por inadvertencia, pero no del todo excusable, el autor omitió la Eucaristía.

Respuesta. Confiesa el autor que por inadvertencia, pero no del todo inexcusable, omitió la Eucaristía. «Aliquando dormitat bonus Homerus.»

Observación 6.ª Es probable que baste la consagración de una sola especie para la esencia del sacrificio; sin embargo, es opinión común y más probable que se requieran ambas consagraciones.—1.º Advierte el P. Ballerini que en práctica para nada sirven estas opiniones. 2.º Se contradice el autor en la resolución del caso que propone, dando por razón de no estar obligado el sacerdote, en caso de duda á celebrar otra misa por el estipendio ya recibido, porque es probable que baste, etc. Esto de ningún modo puede admitirse, porque es contra el axioma «certo debito non satisfacit per incertam solutionem;» y porque, como observa Ballerini, *Opus Morale*, tom. IV, n. 230, en casos semejantes, «Praxis est ut recurri soleat ad S. Sedem pro remedio.»

Respuesta. a) Por respetable que sea la autoridad de Ballerini, ella no quita la probabilidad de la opinión contraria enseñada por Gury y varios otros. b) No se contradice el autor en la resolución del caso, dado que el caso y su resolución tienen por autores á Gury y á Bucceroni (Causa conscientie a Jan. Bucceroni, Romæ, 1895, p. 355) quienes, por supuesto, deben saber las reglas del silogismo. Por lo que toca al axioma «certo debito non satisfacit per incertam solutionem;» bueno será que el Censor estudie, para su propio provecho, todo el número 80 del tomo I de Gury-Ballerini.

En cuanto á las críticas acerbas respecto del estilo y modo de escribir del autor, éste no puede contestarlas, por no haberse indicado falta alguna en particular; pero el autor puede fácilmente señalar en las tres páginas del dictamen del censor, las tres perlas siguientes: *Sumtio, Extrema Unción y frace.*

Y ¿por qué solamente el infrascrito ha de escribir el castellano con propiedad y pureza, cuando ciertos libros que sirven de texto en las escuelas católicas de la arquidiócesis y son los modelos del buen decir, han sido aprobados y encomiados por el Censor, á pesar de estar escritos en un estilo que nunca he llegado á imitar, por lo que respecta á la manera con que deslucen la lengua castellana? Aquí está v. g. *Ines la Esposita del Smo. Sacramento*, obra de la Srta. María Ernestina Larrainzar. «Convencido como estoy, dice el censor, Dr. Próspero María Alarcón, de que su lectura enjendrará en

el espíritu de los fieles tiernos sentimientos de acendrada devoción, me es grato recomendarla á todos, y especialmente á los Directores y Directoras de las *Escuelas y Colegios* católicos. ¡Ojalá que ese librito sea adoptado para texto de lectura en las clases superiores! Veamos ahora una muestra de la ortografía y sintaxis usadas en este librito: «*Tivio, apesar, refleccion, extremo, magestad, recojer, escusa, decifrar, plasca, refleccion, papagallos, yerva, obeja, trage, remplazar, escoyo, ivan, envano, enbevida, sonrrisa, preveeia, conbulsi-vo, exalar, pobresa, mantubo.* (Fe de erratas, p. 201, dice: á menudo, lease amenudo), empalidecer, quiosco, no tampoco, acuerdate que lo necesito, desde el momento que fueron arrojados, muy pequenita, empapada por sus lágrimas, no pudo resistir tan cerca á ese espectáculo, jalar la cuerda, etc., etc.

Ahora vamos á *jalar* la prueba de que el Sr. Dr. D. Próspero María Alarcón, que tanto ha reprochado al infrascrito su ignorancia del castellano, debía al menos haber considerado que, no siendo éste doctor en teología, ni miembro de ninguna Universidad, sino sólo un cleriguillo extranjero, sin oficio ni beneficio, merecía, como tal, un poco de indulgencia respecto de la dición castellana, ya que tanta se concede en esta materia á aquéllos que menos la merecen, como son los miembros de «nuestra por mil títulos célebre Universidad» (E. Valverde. *Apuntaciones históricas*, p. 95) y el mismo Sr. Dr. D. Próspero María Alarcón, de quien son estas licencias poéticas: «*Dicernir, gese, escepción, egercicio, esterno, egercito, detension, sancion. La doctrina tiene lugar respecto de lo que sea indiferente hacerlo ó omitirlo. Eximirse uno de la obligacion de practicar esto malo que prometió. El art. 123 no ataca á los derechos de la Iglesia. A los obispos dijo Jesucristo: vos sois la luz del mundo. Absolver de los pecados que absuelve la S. Sede. El art. 5 ataca á los derechos, etc., etc.*» (Tomado de la *Impugnación á las reflexiones que el Sr. Lic. D. José Manuel Alvires, Presidente del Supremo Tribunal de justicia de Michoacan... Querétaro, 1857.*)

En vista de la refutación de las observaciones hechas por el Censor al *Tratado de los sacramentos en general*, el infrascrito respetuosamente pide á V. S. I. se sirva dar su superior licencia para que se imprima la precitada obra, después de corregida la falta de inadvertencia, señalada por el Censor, en lo cual el infrascrito recibirá merced y gracia.

Dios guarde á V. S. I. ms. as.

México, mayo 22 de 1897.—Pbro. Régis Planchet.

N. B.—El señor Arzobispo no concedió la gracia pedida, por haberse «conformado con el dictamen del Censor en todos sus puntos.»

Ilmo. y Rmo. Señor: Yo, el Pbro. Régis Planchet, con el debido respeto comparezco ante V. S. I. para contestar las once observaciones que el Censor, Doctor Paredes, ha hecho, acerca de mi «Tratado de la Penitencia.» Afirma el señor Censor que ha «leído atentamente» mi manuscrito, y luego prueba todo lo contrario en su

1.^a *Observación.* En la pág. 82 dice: «Si el penitente está bien dispuesto, la excomunión no invalida la absolución, porque la prohibición de la Iglesia no puede anular un Sacramento dotado de todas las condiciones esenciales y cuyo valor depende del derecho divino.» Esto no es exacto. Porque la excomunión es reservada ó no lo es. Si es reservada, aunque el penitente esté bien dispuesto, no puede perdonarle los pecados el sacerdote que no tiene jurisdicción para ese caso reservado, pues, faltaría entonces una de las condiciones esenciales, que es la jurisdicción del ministro (esto en los casos ordinarios, pues, es bien sabido que hay casos en que directa ó indirectamente cesa la reserva); si la excomunión no es reservada, no hay supuesto ó es falso el del caso, pues el sacerdote absuelve á la vez de la excomunión y del pecado.

Respuesta. No hablo aquí del sacerdote falto de jurisdicción respecto de los casos reservados, sino del confesor «que absuelve primero de la excomunión, y en seguida de los pecados,» y en esto sigo á san Ligorio quien dice en latín lo mismo que yo en castellano «Sacerdos qui contra prohibitionem Ecclesie, vellet pœnitentem absolvere prius a peccatis et deinde a censuris, peccaret graviter; sed, si pœnitens esset in bona fide, valide absolveretur a peccatis, non præmissa absolutione a censuris; quia prohibitio Ecclesie nequit invalidare sacramentum cujus valor pendet a jure divino, cum omnia requisita essentialia ad illud concurrant.» (VI, 430.)

Lo mismo enseña Bucceroni (II, 748, 3.^o): «A censuris, nemque excommunicationis, suspensio enim et interdictum per se non privant receptione sacramenti pœnitentiæ. Valide vero pœnitens absolveretur a peccatis, si sit in bona fide, non præmissa absolutione a censuris.»

2.^a *Observación.* «La elevación de la mano, su imposición sobre la cabeza y la formación de la señal de la cruz están al arbitrio del confesor, aunque es mejor observar las rúbricas del Ritual. Según Lehmkühl y otros teólogos hay pecado venial en omitirlas sin motivo razonable.» Aquí se pone una proposición falsa y en contradicción con las que le siguen. Porque si el Ritual, que tiene fuerza de ley, manda que se haga la imposición y la señal de la cruz, no está todo esto al arbitrio del confesor, y si es pecado venial el omitirlas, está obligado á hacerlas; lo que no se compadece con la

frase inicial del párrafo: La elevación de la mano, etc., está al arbitrio del confesor.

Respuesta. Todo esto es pura logomaquía. Hay contradicción cuando el mismo individuo afirma y niega una misma proposición. Aquí yo afirmo, y el que niega es Lehmkühl quien tiene un parecer diferente. El caso es controvertido, mas no encierra contradicción alguna.

Añade el señor Censor que si el Ritual, que tiene fuerza de ley, manda que se haga la imposición, «no está todo al arbitrio del confesor,» como si en el Ritual no hubiese Rúbricas preceptivas y otras directivas. La prueba que «todo está al arbitrio del confesor,» la encontraremos en san Ligorio quien dice como yo, á pesar de lo mandado por el Ritual: «Elevatio manus, ejusque impositio in caput est libera.» VI, 425. ¿Qué mayor autoridad quiere el Dr. Paredes? A mayor abundamiento, citaré á un autor clásico, Del Vecchio, quien incurrió en las mismas contradicciones que yo: «Manus elevatio et formatio crucis in absolutione, justa graves auctores omitti possunt sine piaculo, etsi præstet servare Ritualis normam. Attamen alii docent nihil omnino de præscripto omitti posse sine culpa.» (Del Vecchio, II, 670, 5.^o)

Observación 3.^a También incurre en contradicción en la misma página cuando dice: «Aunque el Ritual y la Sagrada Congregación de Ritos prescriban el uso de la estola para oír las confesiones en la iglesia, esta rúbrica es más bien directiva que preceptiva;» porque si prescribe el uso de la estola, luego se preceptúa, ó es ésta una disposición que contiene un precepto, y no un modo que puede emplearse ó no para realizar un acto ó ceremonia que es la rúbrica directa.

Respuesta. Según el Censor, es rúbrica preceptiva la que prescribe, y directiva la que no prescribe. Pero hemos de creer que la voz «prescribir» se aplica tanto á la rúbrica preceptiva como á la directiva, si el Ritual usa de términos idénticos para expresar ambas rúbricas. Es así que... Luego, etc. Pruebo la menor. Tratándose de rúbricas preceptivas y directivas, el Ritual usa de los mismos términos; v. g., la imposición de la penitencia es una rúbrica preceptiva, y el uso de la estola es una rúbrica directiva, según enseñan san Ligorio y Gury. Pues bien, en ambos casos el Ritual usa el modo subjuntivo y dice: «Superpelliceo et stola utatur...» y más lejos: «Salutarem et convenientem satisfactionem... injungat.» Luego, según el Ritual, la voz «prescribir» puede aplicarse tanto á la rúbrica preceptiva como á la directiva.

Aun suponiendo que la rúbrica fuese preceptiva, ¿no podría haber sido abrogada? La rúbrica prescribe la elevación de la mano al tiempo de dar la absolución, afirman ciertos teólogos ¿impidió esto que san Ligorio (quem sequi tuto possumus ac profiteri. S. Pœnit. 5 Julii 1831), enseñara que no hay pecado en omitir dicha elevación?

Finalmente, la proposición impugnada es tan sólo una traducción del pasaje siguiente de Gury-Ballerini, el autor clásico que sirve de texto en la Pontificia Universidad mexicana, de la cual el señor Censor es digno catedrático: «Etsi Ritualis rubrica videatur esse *directiva* et non *præceptiva*, Sacra tamen Congregatio Rituum ad confessiones in Ecclesia audiendas usum stolæ *præcipit*.» (Tom. II, n. 430, 8.º)

Observación 4.ª Todo lo que en la página 110 se dice del confesor extraordinario de las religiosas debe modificarse al tenor del último decreto de S. S. León XIII.

Respuesta. Yo creía que dicho decreto se había promulgado durante los nueve meses en que mi manuscrito estuvo en poder de los señores Censores. Pero ni la edición 4.ª de la teología de D' Annibale, publicada en 1897, ni las Revistas Romanas de los años 1896 y 1897, hacen mérito de él. ¿No podría el señor Censor indicarnos en donde se halla este último decreto?

Observación 5.ª En la página 111 asegura el autor que por un decreto de la Congregación de Obispos y Regulares, las monjas que con permiso están fuera del monasterio pueden confesarse con cualquier confesor, aunque no esté aprobado para religiosas; según la costumbre del autor no cita el decreto, mas si alude al 22 de abril de 1872, en él sólo se habla de religiosas de votos simples y no sujetas á clausura, y no en general, como lo hace el autor, resultando así falsa su proposición.

Respuesta. La aserción del Sr. Censor es la que resulta falsa. Un decreto de 22 de abril de 1872, habla de religiosas de votos simples, y otro de 27 de agosto de 1852, habla de religiosas sujetas á clausura. Luego, las religiosas en general, como lo dice el autor, pueden, etc. Ambos decretos hállanse en los *Analecta ecclesiastica*. Año de 1897, pág. 146.

Observación 6.ª La reservación de un pecado mortal externo y consumado podrá alguna vez ser imprudente, cuando no haya razones graves que la aconsejen, pero no injusta, puesto que no viola derecho ajeno; en consecuencia carece de oportunidad lo dicho en la pág. 117 en el párrafo que comienza: 1.º La reserva hecha injustamente, etc.

Respuesta. El señor Censor, quizá sin saberlo, da de palos á san Ligorio, el autor de la doctrina arriba citada. «Reservatio facta sine justa causa, est quidem graviter illicita sed semper est valida. Ratio quia tota jurisdictio emanat a superiore.» (VI, 579.)

Observación 7.ª La irregularidad es objeto de dispensa y no de absolución; de aquí es que no está bien dicho en teología cuanto el autor consigna en la pág. 122 sobre absolución y reservación de de irregularidades.

Respuesta. Lo que no está bien dicho es lo asentado por el señor Censor quien nos da una prueba de sus escasos conocimientos

al condenar una expresión usada inter probatos actores. Ninzatti, el compendiador de san Ligorio, dice muy bien en la 5.ª edición de su teología moral que la irregularidad es objeto de la absolución. «An facultas Tridentini intelligatur concessa episcopis etiam pro casibus et *irregularitatibus* post concilium reservatis?—R. Affirmative, quia concilium indefinite concedit episcopis facultatem *absolventi* in quibuscumque casibus occultis.» (II, 1357.)

Dos autores españoles usan igualmente la misma expresión. «El Concilio tridentino concede á los Obispos la facultad de *absolver de las irregularidades* ocultas.» (El Hombre Apostólico, traducido al castellano por D. Raimundo Miguel. Barcelona, 1866.)

«¿Qué facultad tienen los Obispos para *absolver de irregularidades?*» (Teología Moral por el P. Morán, tom. III, pág. 526.)

Finalmente, véase la misma doctrina defendida por el cardenal D' Annibale en las líneas siguientes:

«Quidam hanc regulam tradunt: irregularitates esse, quæ in jure canonico *dispensari*, suspensiones quæ *absolvi* dicuntur; sed non est perpetua (V. Trid., 24, R., 6; Suarez, 3, 1, 18; 40, 1, 10); nam in jure irregularitates, præsertim ex delicto, nonnumquam absolvi dicuntur (Sayr., VII, 14, 19) ideo Filiucc., 19, 58, hanc regulam dubiam putat; et jure prorsus.» (D' Annibale, I Ed. IV, n. 403, 32.º)

Observación 8.ª En la página 133 hablando de la absolución del cómplice dice: «Podrá absolverlo válidamente (al cómplice) en caso de extrema necesidad, es decir, en peligro ó artículo de muerte, con tal que no haya otro sacerdote, aun no aprobado, que pueda absolver al enfermo, ó con tal que este simple sacerdote no pueda oír la confesión sin causar un gran escándalo ó deshonor al sacerdote aprobado. En este caso el confesor cómplice está obligado, bajo pena de excomunión, á quitar estos peligros de difamación ó escándalo.» ¿En dónde consta esta excomunión? Si la hubo en el derecho antiguo, no está ya vigente, porque no está contenida en la Constitución *Apostolicæ Sedis*.

Respuesta. El Sr. Censor supone equivocadamente que no está vigente, todo cuanto no se halla contenido en la *C. Apostolicæ Sedis*. Si la precitada excomunión no se encuentra en la *C. Apostolicæ Sedis*, en cambio, está contenida en las CC. *Sacramentum Penitentiae*, y *Apostolici muneris* y reconocida como estando vigente, por Ninzatti, II, 1360; Bucceroni, II, 1282, Lehmkühl, II, 938, y muchos otros teólogos.

Observación 9.ª En la página 139 dice: «Es probable que no se deba delatar al confesor que *consentió* (sic) en la sollicitación que le hizo el penitente cuando el mismo confesor no fué quien solicitó. Lo contrario precisamente está declarado en el siguiente decreto de la S. C. de la Inquisición: Q. «An confessarius consentiens sollicitationi, sed statim desistens de illa turpi materia loqui, *diferen-*

do (sic, dirá á su vez el Sr. Planchet), complementum ad aliud tempus et non præbendo absolutionem pœnitenti incidat in pœnas contentas in Bulla Gregorii, et sit denunciandus?—R. Affirmative, rejecta contraria opinione ut non probabili.» Este decreto se halla citado y copiado en Lehmkuhl, II, p. 693, 6.^a edición.

Respuesta. Por mal que le pese al Sr. Censor, Bucceroni, entendiendo quizá mejor que Lehmkuhl el precitado decreto, enseña que no se debe delatar al confesor, porque «Sacra Congregatio non resolvebat simplicem casum confessarii consentientis sollicitationi; sed casum alium, complexum et valde diversum, nẽmpe confessarii consentientis primum sollicitationi, deinde vero desistentis, et simul differentis illius turpis rei complementum...» (Commentarius de C. Benedicti XIV Sacramentum Pœnitentiæ, pág. 177.) Tal es la doctrina enseñada en la Universidad Gregoriana.

Observación 10. En la misma página se encuentran estas dos proposiciones contradictorias: 1.^a «No se debe delatar al confesor que conviene con una mujer que se finja enferma, á fin de ocultarse de los criados, y después viene el confesor á visitarla y peca con ella. La razón es, que el confesor no solicita, sino que peca con ella so pretexto de la confesión, la cual sirve de pretexto sólo para engañar á los criados.» Esta proposición se opone á la segunda que está pocas líneas más abajo en la misma página 139, y dice: «Se debe delatar al confesor quien, al solicitar á una mujer fuera de la confesión, le aconseja simule una enfermedad, y después, so pretexto de confesión, lo mande llamar para pecar con ella.» (Para que el sentido no quedara incompleto, el Censor debía haber añadido lo que seguía: «La razón es que... el confesor solicita con motivo de la confesión.») Como se ve, no sólo estas proposiciones se excluyen una á otra, sino que la primera es contraria á la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*.

Respuesta. Vuelvo á repetir que el Sr. Censor no ha «leído atentamente» mi manuscrito, como lo afirma al principio de su dictamen. De lo contrario, no me haría perder tanto tiempo en contestar sus candidas observaciones, y en probarle que de ningún modo son contradictorias estas dos proposiciones: «El confesor peca so pretexto de confesión—y—El confesor solicita, so pretexto de confesión.» Pues bien, todo esto lo enseñan los Salmanticenses, Scavini, Bucceroni, D' Annibale y Alasia, quienes siguen á san Ligorio en la presente cuestión. «Et tanto minus puto esse denunciandum confessarium, dice el santo Doctor, si mulier, nulla conventionem præmissa prætextu confessionis ipsum advocet et sollicitet, quamvis deinde rem habeant; quia ex Bulla tunc confessarii denunciari debet, quando ipse sollicitat prætextu confessionis... Secus vero si confessarius extra confessionem sollicitaret, et femina renueret timens diffamationem; et ideo confessarius ei suaderet ut fingens se ægrotam eum accerseret ad peccandum.» (VI, 679.)

Observación 11. En la página 216, el párrafo «Excepción» no tiene sentido.

Respuesta. Lo que no tiene sentido es más bien la observación del Sr. Censor quien maltrata nada menos que á san Ligorio. Pongo el texto del santo Doctor en una columna, y en la otra, la traducción de dicho texto, ó sea, el párrafo que «no tiene sentido.»

TEXTO DE SAN LIGORIO

TRADUCCIÓN DEL AUTOR

Potest confessarius monere complicem de licentia pœnitentis, quia complex ex confessione alterius complicit nullum jus acquirit ad sigillum sacramentale: hoc enim sigillum institutum est tantum in favorem pœnitentium. Nec obstat dicere quod confessio sic redderetur aliis odiosa; nam responderetur, quod illud tantum odium confessionis evitandum est quod retrahit pœnitentes a confessione, non autem illud quod movet impios ad optandum ne eorum complices confiteantur. Ceterum, confessarius non debet esse importunus in petendis licentiis replicatis vicibus; nam talibus licentiis, quæ non sunt omnino spontaneæ et plene liberæ, etiam obtentis, minime uti poterit. (VI, 641.)

El confesor puede avisar al cómplice con permiso del penitente; porque el cómplice no tiene derecho alguno al sigilo sacramental por el solo hecho de la confesión del otro cómplice; pues, el sigilo sacramental ha sido instituído sólo en favor de los penitentes. Y no se puede objetar que esto haría odiosa la confesión, porque se debe sólo evitar el odio que retrae de la confesión á los penitentes, pero no el odio que mueve á los impíos á desear que sus cómplices no se confiesen. Sin embargo, no debe ser importuno el confesor en pedir estas licencias, reiterando las súplicas, porque si aquéllas no son plenamente espontáneas y libres, aunque las obtenga, no puede hacer uso de ellas.

En seguida, el Censor señala dos neologismos, dos palabras anticuadas, dos verbos no bien conjugados y frases como «sonsacar pecados,» si bien esta expresión es de un uso muy frecuente entre los autores modernos y clásicos, como el P. Mach, S. J. quien dice en la 11 edición de su *Tesoro del Sacerdote*, p. 787: «Hé aquí una astucia muy buena para *sonsacar* á un niño vergonzoso todo cuanto ha hecho.»

Si el Censor hubiera deseado favorecer un poco á los escritores católicos, en vez de señalar con tanto afán las faltillas contra el lenguaje, muy naturales en un extranjero, él mismo las hubiera corregido caritativamente, como acostumbran los censores en Roma y otras partes, y conforme hacen, respecto de los suyos, los protestantes, masones y demás hijos de las tinieblas.